

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, veintisiete de dos mil veintiuno

Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2020-00206-
00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, a fin de resolver la viabilidad de sancionar o no a la accionada

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto, mediante que apoderado judicial, por los señores MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, GLORIA CAMPUZANO SALGADO, ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL, HIMELDA LOPEZ DUQUE y BLANCA LIBIA MINOTTA ORTIZ, contra de la FIDUPREVISORA, a efecto de lo cual se dispone de los siguientes...:

ANTECEDENTES

Los accionantes, a través de apoderado judicial, instauraron acción de tutela en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A., en

procura que se les protegieran el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; orientado, en concreto, a que:

...“se le informara, de manera pertinente y veraz la fecha en que se serán cancelados los dineros adeudados, por concepto de RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES CON INCLUSIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES, reajustando a su vez la mesada pensional, en virtud al reconocimiento que se llevó a cabo a través de los siguientes actos administrativos:

Nombre: María Olga Ardila de Narváez: Célula: No. 24479005. Resolución de reconocimiento: 1996 de 30 de julio de 2018-4987 del 20 de agosto de 2019 “por medio de la cual se aclara la cuantía de la resolución anterior”.

Nombre: Gloria Campuzano Salgado: Célula: No. 24471873. Resolución de reconocimiento: 2351 del 31 de agosto de 2018.

Nombre: Zulma Serna García: Célula: No. 24479547. Resolución de reconocimiento: 2872 del 19 de octubre de 2018 y 3025 del 18 de noviembre de 2019 “aclara la fecha de prescripción” (Pág 3 a 8. 01TutelaAnexos.pdf)

Al punto menester indicar que la petición que se invocó, fechada al 18 de septiembre de 2020, antecede de esta acción de amparo, se recogió en el siguiente contenido:

“Asunto: PETICION

Quien se me informe la fecha en que serán cancelados los dineros adeudados en favor de mis representados por concepto de RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN CON INCLUSIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES...” (Pág 9. 01TutelaAnexos.pdf)

Habiéndose surtido trámite legal, el juzgado, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, tomó la siguiente la resolución

“... PRIMERO: Se CONCEDE la presente acción de Tutela, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, que fuera propuesta por los señores MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, GLORIA CAMPUZANO SALGADO, ZULMA SERNA GARCÍA, FANNY HAYDE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL, HIMELDA LOPEZ DUQUE, BLANCA LIBIA MINOTTA ORTIZ contra la FIDUPREVISORA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de septiembre de 2020., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia...”

Las accionantes, el día 05 de febrero de 2021, promovieron incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela pues a pesar de haber atendido la referida petición, en consideración a que si bien la entidad dio respuesta, están no dio respuesta de fondo, evidenció que la entidad incurrió en algunas contradicciones.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 (anotación 03), se conminó a la Entidad accionada FIDUPREVISORA S.A, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico al apoderado de los accionantes y a la accionada (anotación 04)

El día 22 de febrero de 2021, la FIDUPREVISORA S.A, al dar respuesta al aludido requerimiento, informa que se procedió a emitir respuesta, bajo el radicado número 20201173380821, del 30 de noviembre del 2020, la cual fue remitida a la dirección electrónica danielaescobar@lopezquinteroabogados.com, de la misma fecha. (Incidentes archivo 05, pág. 3 a 5).

La citada entidad así se pronunció:

“En atención a su petición radicado en la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG -, mediante la cual solicita información sobre “Estado y Pago de prestaciones”, permitimos informar lo siguiente:

Una de verificar la documental aportada en su petición, se evidencie que la misma encuentra incompleta, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 “Contenido de las peticiones”

- 1. Los nombres y apellidos completos de los docentes con indicación de su documento de identidad. El objeto de la petición.*
- 2. Las razones en las que fundamentar su petición.*
- 3. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite ya que no existe registro de anexos.*

Por lo anterior, le comunicamos que una vez se remita la completitud de los documentos faltantes en su petición, se procederá a dar una respuesta de fondo a su solicitud.

De igual manera se aclara esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., En su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG – no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se erradique la normatividad del derecho privado.

Cordialmente,

Dirección de Servicio al Cliente

Fiduprevisora S.A.

La citada compañía, en tal oportunidad petitionó a declarar el cumplimiento a lo ordenado por el despacho y que se declare hecho superado.

De referida respuesta se puso en conocimiento a los accionantes a través de su apoderado judicial, mediante auto del 7 de abril de 2021 (archivo 06) y notificado a través de sus correos electrónicos (archivo 07).

El apoderado de los accionantes, el día 13 de abril de 2021, estimó que, bajo ninguna óptica puede ser considerada de fondo la respuesta otorgada por la entidad. Que a partir de esta se colige claramente que no se llevó a cabo un estudio veraz de la solicitud. Que la respuesta a partir de la cual se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, data de una fecha anterior , a la que fue remitida por esta entidad. (archivo 08)

El Despacho por auto del 31 de mayo de 2021, procedió a requerir a la entidad accionada, en cabeza de la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de Directora Jurídica de Negocios Especiales y de su superior jerárquica doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora

S.A. – Fiduprevisora S.A., a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 09).

Del contenido del auto anterior se notificó a los accionantes a través de su apoderado judicial y a la accionada a través de correo electrónico el día 1 de junio de 2021. (archivo 10)

Mediante escrito allegado del 3 de junio de 2021, la FIDUPREVISORA manifiesta que las llamadas a responder por el incumplimiento del fallo de tutela son los doctores ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora.

La mencionada compañía igualmente informando que se encontrando adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela. Peticionó al Despacho un término de 15 días a fin de adelantar el reexamen de la cuestión. Solicitando igualmente la desvinculación de las doctoras Aidée Johanna Galindo y Gloria Inés Cortes Arango. (archivo 11)

El día 9 de junio de 2021 el apoderado de los accionantes manifiesta que no había recibido respuesta alguna por parte de la accionada. (archivo 12).

Mediante auto del 2 de julio de 2021, se le concede a la entidad accionada una prórroga de 15 días hábiles a fin de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela. Así mismo se dispuso tener como responsables del ya enunciado cumplimiento de tutela a los doctores ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones

Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora. Y se dispuso la desvinculación de las doctoras AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO y MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO. (archivo 13)

Dicha decisión fue notificada a los accionantes a través de su apoderado judicial y a la accionada a través de correo electrónico el día 16 de julio de 2021. (archivo 14).

El apoderado judicial de los accionantes mediante escrito del 6 de octubre de 2021, solicito se proceda a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, respecto de quienes aun no se les ha otorgado una respuesta de fondo. Se refirió a siguientes persona: MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, FABIOLA ALZATE VEGA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA Y NELLY RINCON QUICENO. (Archivo 15).

El día 10 de octubre de 2021, el apoderado de los accionantes indicó que tampoco le han cumplido con el fallo de tutela a los señores ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ, JAIME VERA MARULANDA, ALBERTO BERNAL BERNAL e HIMELDA LOPEZ DUQUE. (Archivo 16).

En auto del 2 de noviembre de 2021, previo a dar apertura al incidente de desacato se requiere a la accionada Fiduprevisora S.A., en cabeza de la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora, con el fin que, en el termino de 3 días improrrogables informaran al juzgado si ya habían dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 26 de noviembre

de 2020. En caso negativo, indicar los motivos del incumplimiento; decisión debidamente notificada a las partes (archivos 17, 18)

El día 24 de febrero de 2022, se hizo un último requerimiento a la entidad accionada (archivo 19).

La FIDUPREVISORA, a través de escrito allegado el día 3 de marzo de 2022, manifiesta que se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes para brindar una respuesta de a las peticiones,: Solicitando nuevamente un término de 15 días para materializar el cumplimiento de la orden. (archivo 21)

Mediante escrito del 4 de marzo de 2022, el apoderado de los accionantes, indica que si bien es cierto la Fiduprevisora S.A., ha realizado gestiones tendientes a dar respuesta a las peticiones, están no han sido de fondo.

En las anotadas condiciones solicita al despacho continuar con el tramite incidental, respecto de las siguientes accionantes: MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL e HIMELDA LOPEZ DUQUE. (archivo 22)

El día 13 de mayo de 2022, (archivo 23), se ordeno abril incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA.

Decisión notificada a las partes a través de sus correos electrónicos el día 13 de mayo de 2022. (archivo 24).

Mediante escrito obrante en archivo 25 del expediente digital, calendado a 16 de mayo de 2022, la FIDUPREVIRORA da nuevamente contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado.

En tal oportunidad precisado relación con la Señora María Olga Ardila de Narváez, la prestación se encuentra negada. En relación con la Señora Gloria Campuzano Salgado, la prestación se encuentra pagada. En relación con la Señora Zulma Serna Garcia, la prestación se encuentra pagada. Respecto de la Señora Fanny Haydee Romero Ruiz, la prestación se encuentran pagada. En relación con la Señora Fabiola Alzate Vega, la petición se encuentra negada. Para el caso del Señor Jaime Vera Marulanda la prestación se encuentra negada. En cuanto hace relación a la Sra. María Teresa Carmona Zapata, la prestación se encuentra negada. Para el caso de la Sra. Nelly rincón Quiceno, la prestación se encuentra aprobada. En el caso del Señor Alberto Bernal Bernardo, el ajuste a pensión de jubilación del docente se encuentra aprobada conforme a la hoja de revisión respectiva. Padre caso de la Señora Himelda López Duque, la prestación se encuentra aprobada, conforme se evidencia en la imagen que se relación. Finalmente en lo que tiene que ver con la Señora Blanca Libia Minotta Ortiz, explica que la prestación económica corresponde a una pensión de invalidez, la cual se encuentra paga.

En la misma oportunidad la FIDUPREVISORA SA puntualizó que *las prestaciones se encuentra negadas o aprobadas, están*

en traslado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en donde se encontraban vinculado el docente, debe expedir acto administrativo para el pago de la prestación, o en su defecto realizar los ajustes necesarios para dar continuidad al reconocimiento de la prestación económica, toda vez que en este caso no ocurrió de esa manera por las razones anteriormente mencionadas, se remite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se subsane y/o y expida administrativo...

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se procedió al decreto de pruebas; el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, a través de los correos electrónicos tanto a la entidad accionada, así como de la accionante. (archivos 26 y 27)

El día 20 de mayo de 2022, el apoderado de los accionantes indicó que ...” idea de la casa al hay algún centro Alou falla en un ser miércoles Sevilla buen labor age de acciones cual *mediante correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2022, a la dirección danielaescobar@lopezquinteroabogados.com, LA FIDUPREVIRORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG comunico respuesta a todos los accionantes...*” (archivo 28)

El día 23 de mayo de 2022, la FIDUPREVISORA al contestar el decreto de pruebas indica, que, una vez recibida la solicitud, se procedió a emitir contestación de fondo a la misma, bajo el Rad. 20221091092001 del 16 de mayo de 2022. Que dicha contestación se remitió a la dirección de notificación del accionante. Solicitado nuevamente al despacho se abstenga de continuar el trámite incidental.

Para resolver se....

CONSIDERA

La acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por parte de una autoridad pública o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento, además, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en auto No. 222 de mayo 23 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, acerca del incumplimiento del fallo de tutela precisó:

“Incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad porque: “(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

Del recuento contenido de los antecedentes que ilustran esta decisión, concluye el Juzgado que la FIDUPREVISORA SA a cumplió a cabalidad y en exceso la orden de tutela impartida por el juzgado mediante sentencia del 26 noviembre 2020, en cuya oportunidad ordenó dar respuesta a la petición que a la

citada sociedad le formuló las accionantes de fechada al 18 de septiembre de 2020, que como quedó anotado estuvo dirigida a

...que se me informe la fecha en que serán cancelados los dineros adeudados en favor de mis representados por concepto de RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN CON INCLUSIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES...” (Pág 9. 01TutelaAnexos.pdf)

Orientada únicamente a proteger el derecho de petición información.

Encuentra el Juzgado que a raíz de este incidente de desacato se pretendió desfigurar, distorsionó la orden impartida por el juzgado, se recaba, en la tantas veces sentencia de amparo; ya no con el fin de obtener respuesta al consabido derecho de petición sino de obtener la ejecución y pago de los derechos prestacionales, reconocidos a favor de cada una de las accionantes, en los correspondientes actos administrativos.

Ni tal fue el contenido del originario derecho fundamental de petición de información ni del fallo que lo protegió

Dicho de otra manera, vía, incidente de desacato, dando un alcance la correspondiente sentencia de tutela que no contiene; se procura convirtió a este en la vía de ejecución, con fines de reconocimiento y pago.

Se reitera este no fue ni el contenido de la petición de información que se procuró ni por ende, el alcance e la correspondiente decisión de amparo

Respecto del cumplimiento entiende el despacho, que la responsabilidad es completamente objetiva porque la misma se predica de quien fue obligado o llamado a cumplir y también de su respectivo superior.

En cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad se genera cuando, pese a tenerse conocimiento de la orden contenida en el fallo, el funcionario se sustrae a la misma, sin que exista una justa causa para ello.

En ese orden de ideas, la labor del Juez Constitucional, tratándose del desacato, consiste en determinar si el incumplimiento constituye en sí mismo un acto de desobediencia con conocimiento, voluntad y ausencia de justificación válida.

A Prestaciones de Fiduprevisora.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011, al referirse la naturaleza del incidente de desacato, expresó lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional

sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la

protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ”

En lo que tiene que ver con la carencia actual de objeto la *jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente .*

Primero, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”. En otras palabras, se configura la carencia actual de objeto cuando “se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no se encuentra obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional

o conminar al accionado para evitar su repetición. Ahora bien, la Corte ha advertido que “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia [...] se demuestre el hecho superado”

La Corte ha señalado tres criterios, para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Segundo, la hipótesis de daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”. Esta situación puede concretarse en dos momentos: (i) antes de interponerse de la acción de tutela o, (ii) durante el trámite de la misma, bien sea, ante los jueces de instancia o estando en curso el proceso de revisión ante la Corte. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 199130. En el segundo, a diferencia del supuesto de hecho superado, eventualmente el juez podría pronunciarse de fondo sobre el asunto. El ejercicio de esta facultad tiene por objeto evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron.”

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional deberá proceder a declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”...

tras analizar las pruebas allegadas al proceso, se concluye que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Pues para el Despacho es claro que se ha cesado la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por los aquí accionantes.

Por las razones, in extenso esbozadas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO, el incumplimiento por parte de la Entidad accionada FIDUPREVIRORA S.A., al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 26 de Noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela radicada al número 2020-206-00 instaurada por los señores MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ; GLORIA CAMPUZANO SALGADO; ZUMLA SERNA GARCIA; FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ; FABIOLA ALZATE VEGA JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL HIMELDA LOPEZ DUQUE, BLANCA LIBIA MINOTTA ORTIZ

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora; al no haber incurrido en desacato del fallo de tutela del 26 de Noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, por no haber mérito para continuar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora; así como a los accionantes a través de su apoderado judicial. Con tal fin remítasele copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
26-05-2022

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e7d886d5aad581d60abdf12353451215130327b5bf010fa
159fa89eef1f0**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**